PROPUESTAS DE REDACCIÓN

Proyecto de ley sobre inteligencia artificial (Boletines N°s 15.869-19 y 16.821-19, refundidos)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico que promueva y facilite la investigación, el desarrollo, la innovación, la evaluación, la prueba, la adopción, la implementación y el uso responsable y seguro de sistemas de inteligencia artificial, así como promover el desarrollo y la disponibilidad de las tecnologías conexas y habilitantes, incluida la infraestructura digital y energética, y el acceso a ellas, en el territorio nacional. Asimismo, tiene por objeto contribuir al desarrollo económico y social y al bienestar de las personas y de la sociedad, con respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta ley será aplicable a los proveedores e implementadores de sistemas de inteligencia artificial en el territorio nacional, quedando excluidos los usos personales o domésticos.

Con todo, esta ley no se aplicará a los sistemas de inteligencia artificial desarrollados o utilizados con fines exclusivos de defensa nacional o de seguridad del Estado, los que se regirán por la normativa especial que les sea aplicable.

Se aplicará también a los órganos de la Administración del Estado que provean, implementen o adquieran sistemas de inteligencia artificial.

Para los efectos de esta ley, son órganos de la Administración del Estado los señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Televisión, el Consejo para la Transparencia y las empresas públicas creadas por ley.

Respecto de las tecnologías conexas y habilitantes, se aplicarán las disposiciones de esta ley que se refieran expresamente a ellas.

Artículo 3.- Principios.

La interpretación y aplicación de esta ley se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de fiabilidad. El desarrollo y el uso de los sistemas de inteligencia artificial deberán procurar un desempeño adecuado a su finalidad prevista y contexto de uso y, cuando corresponda, permitir la evaluación de su desempeño.

b) Principio de seguridad, robustez y resiliencia tecnológica. El desarrollo y el uso de los sistemas de inteligencia artificial deberán orientarse a que estos operen de manera segura y conserven su funcionamiento frente a fallas, errores o usos indebidos.

c) Principio de no discriminación arbitraria. El desarrollo y el uso de los sistemas de inteligencia artificial deberán orientarse a evitar la discriminación arbitraria en el acceso a bienes, servicios y oportunidades de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

d) Promoción del desarrollo y la productividad. La interpretación y aplicación de esta ley deberán favorecer la investigación, el desarrollo, la inversión, el emprendimiento, la productividad, la competitividad y la adopción de inteligencia artificial y de sus tecnologías conexas y habilitantes.

e) Libertad para innovar. La interpretación y aplicación de esta ley deberán resguardar que toda persona natural o jurídica pueda investigar, desarrollar, entrenar, probar, validar, adaptar, integrar, comercializar, implementar y utilizar sistemas de inteligencia artificial, sin necesidad de autorización previa por el solo hecho de tratarse de inteligencia artificial, sin perjuicio de las exigencias establecidas por ley o por normas sectoriales dictadas en virtud de habilitación legal expresa.

f) Neutralidad tecnológica. No se debe privilegiar ni excluir tecnologías, arquitecturas, técnicas o modelos determinados de inteligencia artificial.

g) Coordinación institucional. Los órganos de la Administración del Estado ejercerán las competencias que la ley les asigna, evitando duplicar exigencias y actuaciones de fiscalización.

h) Reconocimiento de estándares internacionales. Se reconocerán los estándares, certificaciones y buenas prácticas internacionales teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile, para facilitar la interoperabilidad regulatoria y reducir los costos de cumplimiento.

i) Principio de equivalencia jurídica y responsabilidad. El uso de sistemas de inteligencia artificial por parte de personas naturales o jurídicas no eximirá del cumplimiento de las prohibiciones, requisitos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico, ni constituirá, por sí solo, fundamento para impedir el ejercicio de actividades lícitas, sin perjuicio de las condiciones y restricciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 4.- Responsabilidad y fiscalización de sistemas de inteligencia artificial.

Los actos ejecutados y decisiones adoptadas mediante un sistema de inteligencia artificial se atribuirán al implementador que utilizó el sistema, quien responderá por ellos conforme a las reglas generales.

El proveedor de un sistema de inteligencia artificial no responderá por el solo hecho de que un tercero lo utilice en contravención a la ley. Lo anterior no lo eximirá de la responsabilidad que le corresponda conforme a las reglas generales por sus propios actos u omisiones, en particular cuando participe en ese uso ilícito, lo induzca o facilite con conocimiento de su ilicitud o incumpla obligaciones legales a su cargo. La misma regla se aplicará a quien preste servicios de infraestructura computacional, de computación en nube o de centros de datos, respecto de los usos que terceros hagan de esos servicios.

Quien modifique sustancialmente un sistema de inteligencia artificial y lo ponga a disposición de terceros, por cualquier medio, incluida una actualización, será considerado proveedor respecto de la versión modificada. Se entenderá que existe una modificación sustancial cuando se altere la finalidad, el funcionamiento o los efectos previstos del sistema respecto de su versión original, salvo que el proveedor original haya previsto y documentado el cambio al poner el sistema a disposición.

La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia de inteligencia artificial corresponderá a las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones legales.

El desarrollo, entrenamiento, prueba, puesta a disposición, implementación y uso de sistemas de inteligencia artificial no requerirán autorización administrativa ni evaluación previa de carácter habilitante por el solo hecho de emplear esta tecnología, sin perjuicio de las exigencias establecidas por ley o por normas sectoriales dictadas en virtud de habilitación legal expresa.

Artículo 5.- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Autoridad competente: órgano o servicio público que, conforme a la ley, tiene atribuciones de habilitación, regulación o fiscalización de actividades.

b) Espacio regulatorio de experimentación: régimen jurídico temporal habilitado por la autoridad competente conforme a esta ley, en el que se pueden desarrollar, evaluar, entrenar, validar o probar sistemas de inteligencia artificial bajo las condiciones y resguardos establecidos.

c) Implementador: la persona natural o jurídica u órgano de la Administración del Estado que utiliza un sistema de inteligencia artificial bajo su propia autoridad, con exclusión de los usos exclusivamente personales o domésticos.

d) Proveedor: la persona natural o jurídica que, bajo su propio nombre o marca, pone en servicio o introduce en el mercado sistemas de inteligencia artificial, sea a título gratuito u oneroso.

e) Sistema de inteligencia artificial: sistema basado en máquinas diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía que, a partir de los objetivos que se le fijan, genera resultados, que pueden consistir en predicciones, recomendaciones o decisiones capaces de influir en entornos reales o virtuales.

f) Software de código abierto: aquel cuyo código fuente se pone a disposición del público bajo una licencia que permita su uso, estudio, modificación y redistribución.

g) Tecnologías conexas y habilitantes: las tecnologías, infraestructuras y capacidades que hagan posible la investigación, el desarrollo, el diseño, la fabricación, el entrenamiento, la evaluación, la prueba, la implementación o la operación de sistemas de inteligencia artificial, mediante funciones como: el cómputo o el procesamiento especializado; el almacenamiento, la transmisión o la interconexión de datos; la percepción, el control o la actuación autónoma de sistemas físicos; el diseño, la fabricación o la prueba de los componentes e insumos especializados que esas funciones requieren, o el suministro autogestionado, la generación, el respaldo, el

almacenamiento o la gestión de la energía y el acondicionamiento térmico que esas funciones requieren, cualquiera sea la tecnología que empleen. Comprenden, entre otras, la robótica, la supercomputación, los semiconductores y la microelectrónica, y las tecnologías cuánticas.

h) Infraestructura tecnológica estratégica: las instalaciones comprendidas en las tecnologías conexas y habilitantes de la letra g) que cumplan funciones de cómputo, de procesamiento especializado, de almacenamiento o de interconexión de datos, tales como centros de datos e instalaciones de supercomputación, junto con la infraestructura de energía de autoconsumo y de acondicionamiento térmico que esas instalaciones requieran.

TÍTULO II

DE LOS ESTÁNDARES RECONOCIDOS

Artículo 6.- Estándares reconocidos y certificación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación reconocerá, mediante resolución, estándares internacionales de carácter transversal en materia de gestión, seguridad, fiabilidad y desempeño de los sistemas de inteligencia artificial, así como de calidad, procedencia y trazabilidad de los datos utilizados en ellos. El Ministerio publicará la nómina de estándares reconocidos en su sitio electrónico institucional y la mantendrá actualizada.

La certificación será voluntaria, salvo que una ley la exija o faculte expresamente a una autoridad sectorial para exigirla.

Cuando una autoridad sectorial reconozca o adopte estándares, guías, metodologías o criterios técnicos específicos para los sectores o actividades de su competencia, procurará su compatibilidad con los estándares reconocidos conforme al inciso primero y evitará duplicidades de evaluación o certificación.

Un reglamento expedido a través del mismo Ministerio determinará los criterios para reconocer los estándares de carácter transversal, los requisitos que deberán cumplir las certificaciones para producir el efecto previsto en el artículo 8 y las acreditaciones de organismos de evaluación de la conformidad que se reconocerán para esos efectos. Los criterios considerarán los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile. El reglamento contemplará, además, mecanismos para reconocer certificaciones equivalentes emitidas por entidades nacionales o extranjeras conforme a los estándares reconocidos.

Artículo 7.- Apoyo a la evaluación y certificación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación podrá apoyar las actividades voluntarias de verificación, auditoría y certificación en materia de gestión, seguridad, fiabilidad y desempeño de los sistemas de inteligencia artificial conforme a los estándares reconocidos en el artículo 6.

En la aplicación de estas medidas se dará prioridad a las empresas constituidas conforme a la ley chilena, en especial a las empresas de menor tamaño en los términos de la ley N° 20.416.

El Ministerio podrá establecer, además, un marco voluntario de evaluación, aseguramiento y buenas prácticas para sistemas de inteligencia artificial en las materias señaladas en el inciso

primero, integrado por los estándares reconocidos, códigos de buenas prácticas, guías y herramientas de autoevaluación y prueba. Su aplicación atenderá a la finalidad y al contexto de uso del sistema.

Artículo 8.- Efectos de la certificación.

El proveedor o el implementador que cuente, respecto de un sistema de inteligencia artificial, con certificación favorable, vigente al tiempo de los hechos, expedida conforme a los estándares reconocidos en el artículo 6 por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado, y que cumpla los requisitos del reglamento a que se refiere ese mismo artículo, se presumirá diligente en las materias cubiertas por la certificación.

La presunción establecida en el inciso anterior es simplemente legal y podrá desvirtuarse por quien alegue la falta de diligencia. No altera las reglas sobre prueba del daño y de la relación de causalidad. La ausencia de certificación no constituye por sí sola presunción de culpa ni altera las reglas generales sobre la carga de la prueba.

La certificación no producirá los efectos previstos en este artículo respecto de modificaciones del sistema o de sus condiciones de uso posteriores a su expedición que no hayan quedado cubiertas por ella.

TÍTULO III

DEL FOMENTO Y LA ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 9.- Plan de Acción Nacional de Inteligencia Artificial.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación elaborará y aprobará mediante resolución, revisándolo anualmente y actualizándolo cuando corresponda, un Plan de Acción Nacional de Inteligencia Artificial, en adelante "el Plan", en línea con la Política Nacional de Inteligencia Artificial, destinado a promover el desarrollo y la adopción de la inteligencia artificial en los sectores público, privado, académico y científico en todas las regiones del país.

El Plan deberá contener metas orientadas a:

a) Aumentar la productividad nacional;

b) Promover la investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, el emprendimiento y la inversión en inteligencia artificial;

c) Incrementar la disponibilidad y el acceso a la capacidad de cómputo, infraestructura digital y energética y demás capacidades tecnológicas necesarias para el desarrollo y adopción de inteligencia artificial, considerando de manera coordinada la generación y el almacenamiento de energía, las conexiones eléctricas, la refrigeración, la disponibilidad y el uso eficiente del agua y la conectividad;

d) Fortalecer la formación, atracción, reconversión, actualización y certificación de competencias del talento necesario para el desarrollo y adopción de inteligencia artificial y tecnologías conexas y habilitantes, mediante contenidos prácticos diferenciados según las funciones de las personas,

incluidos el personal de los órganos de la Administración del Estado y el de las empresas de menor tamaño en los términos de la ley N° 20.416;

e) Promover la adopción de inteligencia artificial confiable, segura y centrada en las personas;

f) Impulsar la incorporación de inteligencia artificial en la gestión y los servicios públicos, promoviendo el acceso a datos abiertos y de calidad y su interoperabilidad, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital en materia de transformación digital, interoperabilidad y estándares tecnológicos;

g) Promover la comprensión pública y la alfabetización en inteligencia artificial;

h) Promover la experimentación con inteligencia artificial con fines de aprendizaje, docencia e investigación en los establecimientos educacionales, centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, en coordinación con el Ministerio de Educación;

i) Fortalecer las capacidades nacionales para investigar, desarrollar, probar y evaluar sistemas de inteligencia artificial, y promover la cooperación científica y tecnológica nacional e internacional en estas materias.

El Plan deberá incluir un diagnóstico de la posición del país en materia de inteligencia artificial, una evaluación de la capacidad nacional para desarrollar y adoptar inteligencia artificial, el establecimiento de sus objetivos, las brechas detectadas, incluida la brecha entre la capacidad de cómputo instalada en el país y la demanda estimada, y la definición de líneas de acción, responsables, indicadores e hitos de ejecución y metas de mediano y largo plazo.

Los indicadores tendrán una línea de base y permitirán evaluar, según la naturaleza de cada medida, sus efectos sobre la productividad, los costos, la calidad de los servicios y el acceso en las distintas regiones, distinguiendo las iniciativas anunciadas, las pruebas o proyectos piloto y los usos implementados de manera sostenida.

En materia de infraestructura, el Plan identificará las capacidades y necesidades regionales de cómputo, energía y conectividad, los hitos de desarrollo y las barreras para su habilitación y operación, distinguiendo la capacidad anunciada, autorizada, conectada y operativa, según corresponda. Este componente se coordinará con los instrumentos de planificación vigentes, con los órganos competentes en energía, conectividad, recursos hídricos y evaluación ambiental, y con los mecanismos de coordinación de autorizaciones sectoriales establecidos en la ley N° 21.770.

Artículo 10.- Laboratorios de acceso abierto.

El Estado, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, podrá promover laboratorios de acceso abierto, entendidos como programas de uso compartido de capacidad de cómputo para fines educacionales, científicos y de innovación tanto pública como privada.

En el marco del Plan podrán establecerse programas de uso compartido de capacidad de cómputo, herramientas de inteligencia artificial, infraestructura digital y otras tecnologías conexas y habilitantes, entornos de prueba y mentorías técnicas, dirigidos preferentemente a estudiantes,

docentes, investigadores, instituciones de educación superior, centros de formación técnica, empresas de menor tamaño en los términos de la ley N° 20.416, emprendimientos y proyectos regionales.

Estos programas se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y a la Ley de Presupuestos del Sector Público, y la participación en ellos será voluntaria.

Cuando los programas comprendan sistemas capaces de ejecutar código, utilizar herramientas, acceder a redes externas o actuar de manera autónoma, incorporarán medidas de seguridad proporcionales a dichas capacidades.

Artículo 11.- Cofinanciamiento de la adopción en empresas de menor tamaño.

En el marco del Plan, la Corporación de Fomento de la Producción podrá ejecutar un programa que cofinancie los desembolsos elegibles del artículo 23 de las empresas de menor tamaño que cumplan los requisitos de dicho artículo. Las bases del programa fijarán los porcentajes, los montos máximos y las demás condiciones.

Las bases y los registros de ejecución del programa deberán permitir verificar que una misma parte del costo no se financie dos veces. La Corporación informará al Servicio de Impuestos Internos los beneficiarios y los montos cofinanciados, en la forma y oportunidad que este determine.

El programa de este artículo se sujetará a la disponibilidad presupuestaria que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. La participación en él será voluntaria.

Artículo 12.- Zonas de infraestructura tecnológica.

El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y suscrito además por el Ministro de Energía, previo informe del gobierno regional respectivo, podrá declarar zonas de infraestructura tecnológica destinadas a la instalación de proyectos de infraestructura tecnológica estratégica. La declaración considerará la capacidad actual y proyectada de la red eléctrica, la posibilidad de generar y almacenar energía de fuentes renovables en el lugar, la conectividad, la disponibilidad de agua y su uso eficiente, la posibilidad de reutilizar el calor residual, la preferencia por terrenos ya intervenidos y la prevención de impactos ambientales.

Para cada zona, el Ministerio de Energía elaborará un análisis de las necesidades de energía y de la capacidad de transmisión que requieran los proyectos que se instalen en ella, que se actualizará al menos cada tres años. Los órganos a cargo de la planificación energética y de la planificación de la transmisión conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán considerar ese análisis. La asignación y el uso de la capacidad disponible en la zona se regirán por condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, y no podrán dar lugar a reservas de capacidad que no se utilicen.

Los titulares de proyectos de infraestructura tecnológica estratégica ubicados en una zona tendrán derecho a que el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, a través

de un punto único de información, coordine y haga seguimiento de los permisos y autorizaciones sectoriales que requieran, en coordinación con los mecanismos establecidos en la ley N° 21.770. El punto único de información no otorga ni deniega permisos ni altera las competencias de los órganos que los conocen.

Artículo 13.- Tramitación ágil de los permisos en las zonas.

Los proyectos de infraestructura tecnológica estratégica ubicados en una zona de infraestructura tecnológica se entenderán calificados como iniciativas de inversión estratégica para los efectos del Párrafo 1° del Título VIII de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, a solicitud de su titular y sin sujeción a la convocatoria ni a la evaluación que esa ley establece para dicha calificación.

Para estos efectos, el titular presentará la solicitud ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, acompañando los antecedentes que acrediten que el proyecto cumple las condiciones señaladas en el inciso anterior. La Oficina se limitará a verificar dichas condiciones, sin evaluar el mérito del proyecto ni someterlo al procedimiento de convocatoria y evaluación previsto en los artículos 74 y 75 de la ley N° 21.770.

Artículo 14.- Actualización de la oferta de certificación de competencias.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, propondrá periódicamente a la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales las necesidades de actualización de los perfiles ocupacionales asociados a la inteligencia artificial, para su consideración conforme a los procedimientos establecidos en la ley N° 20.267, y promoverá la ampliación de la red de centros de evaluación y certificación habilitados para evaluarlos.

Las acciones que se ejecuten en virtud de este artículo se financiarán con cargo a los instrumentos y presupuestos existentes de los organismos que intervengan.

TÍTULO IV

DE LOS ESPACIOS REGULATORIOS DE EXPERIMENTACIÓN

Artículo 15.- Espacios regulatorios de experimentación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus competencias, y las autoridades sectoriales competentes podrán habilitar espacios regulatorios de experimentación, que constituyen un régimen jurídico temporal y voluntario para el desarrollo, prueba, evaluación, implementación o experimentación de sistemas de inteligencia artificial y, cuando corresponda, de tecnologías conexas y habilitantes. La participación no constituirá autorización comercial ni certificación.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá el marco metodológico común de carácter procedimental de estos espacios procurando procedimientos simples, expeditos y tecnológicamente neutrales, sin perjuicio de las competencias y normas sectoriales aplicables.

El acceso a estos espacios se regirá por criterios objetivos, públicos y no discriminatorios, y dará prioridad a las empresas de menor tamaño en los términos de la ley N° 20.416. Los actos de habilitación y la nómina de los espacios vigentes serán públicos.

Artículo 16.- Acto de habilitación.

El acto que habilite un espacio regulatorio de experimentación determinará los participantes, la finalidad y el ámbito territorial, funcional o sectorial, la duración, las condiciones de suspensión o término anticipado, el plan de mitigación y, cuando corresponda atendida la naturaleza de la experimentación, los usuarios potencialmente afectados y las medidas de información. La duración no excederá de veinticuatro meses, prorrogable fundadamente por una sola vez hasta por doce meses.

El reglamento a que se refiere el artículo anterior determinará el contenido mínimo del plan de mitigación, del reporte y del informe final de resultados y aprendizajes regulatorios, así como los procedimientos y plazos para la tramitación de las solicitudes de ingreso a estos espacios.

Cuando la experimentación incida en materias de competencia de más de una autoridad, actuará como autoridad coordinadora aquella ante la cual se haya presentado la solicitud, que actuará como ventanilla única frente a los participantes y recabará los pronunciamientos de las demás autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 17.- Efectos de la participación.

Los participantes no serán sancionados administrativamente por incumplimientos formales ni por desviaciones experimentales, en ambos casos expresamente cubiertos por el acto de habilitación, siempre que se mantengan dentro del perímetro autorizado. La exención no procederá en caso de dolo, culpa grave, ocultamiento de información, incumplimiento sustancial del plan de mitigación o daño a terceros.

Las autoridades sectoriales ponderarán el informe final y el cumplimiento del plan de mitigación en sus procedimientos de evaluación o autorización.

La participación no exime de responsabilidad civil por los daños causados a terceros.

Artículo 18.- Exenciones regulatorias temporales.

Dentro del marco autorizado de un espacio regulatorio de experimentación, la autoridad competente podrá establecer, de manera temporal y acotada, modalidades alternativas o simplificadas de cumplimiento, así como excepciones respecto de requisitos sectoriales de carácter reglamentario o administrativo, cuando ello sea necesario para permitir la experimentación.

Estas medidas producirán efectos únicamente respecto de los participantes, actividades y período comprendidos en el acto de habilitación, dentro de las competencias de la autoridad respectiva, y no podrán exceptuar obligaciones establecidas por ley. Dentro de ese ámbito operará la protección prevista en el artículo 17.

Estas medidas no derogan ni modifican la norma respectiva. No podrán dejar sin aplicación normas penales, ambientales, laborales, sanitarias, de protección de datos personales, de

ciberseguridad, de protección del consumidor ni de orden público, ni afectar los requisitos mínimos de seguridad y trazabilidad que determine la autoridad competente. El acto que las establezca será fundado y público.

TÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN Y A LA ADOPCIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 19.- Depreciación acelerada de equipamiento e infraestructura tecnológica y energética.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrán depreciar íntegramente, en el ejercicio en que se encuentren instalados y disponibles para su utilización, los bienes físicos nuevos del activo inmovilizado destinados a actividades de investigación, desarrollo, diseño, fabricación, entrenamiento, evaluación, prueba, validación, integración, implementación u operación vinculadas a sistemas de inteligencia artificial o a tecnologías conexas y habilitantes. Alternativamente, podrán depreciarlos en cuotas lineales durante un período de hasta tres ejercicios consecutivos. La opción se ejercerá en la declaración anual del ejercicio en el que el bien quede instalado y disponible para su utilización y será irrevocable respecto de cada bien.

Solo se comprenderán los siguientes bienes:

a) servidores y aceleradores de cómputo;

b) unidades de procesamiento gráfico y otras unidades especializadas de procesamiento;

c) equipos de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones de datos;

d) infraestructura física de centros de datos y sus sistemas de refrigeración;

e) instalaciones y equipos de supercomputación y cómputo avanzado;

f) equipos e instalaciones destinados al diseño, fabricación, prueba, encapsulado o validación de semiconductores y componentes microelectrónicos, y a la producción de insumos especializados para su fabricación, tales como gases y químicos de alta pureza, obleas y fotomáscaras, sin comprender la extracción ni la refinación de minerales de uso general;

g) equipos e instalaciones destinados al desarrollo, operación, control o medición de tecnologías y sistemas cuánticos, incluidos los sistemas de cómputo, comunicación y sensado, y sus componentes asociados;

h) los sistemas robóticos o autónomos que incorporen inteligencia artificial destinados a su implementación u operación productiva, y los equipos e instalaciones destinados al desarrollo, integración, prueba o validación de sistemas robóticos o autónomos que incorporen inteligencia artificial;

i) sensores, sistemas de visión artificial, LiDAR y demás equipos de percepción, posicionamiento, control y actuación destinados a sistemas robóticos o autónomos que incorporen inteligencia artificial;

j) equipos e instalaciones destinados al desarrollo, fabricación, prueba u operación de componentes y sistemas fotónicos o neuromórficos aplicados al procesamiento, la transmisión o el almacenamiento de datos;

k) infraestructura de interconexión de datos de uso dedicado a los centros de datos e instalaciones señalados en las letras d) y e), incluidos los enlaces de fibra óptica y los cables submarinos con sus estaciones de amarre;

l) equipos de ciberseguridad destinados a la protección de los bienes e instalaciones señalados en este inciso, y

m) otros equipos, instrumentos, componentes e instalaciones especializados que, por sus características técnicas y su destinación efectiva, cumplan funciones equivalentes a las de los bienes señalados en las letras anteriores, o que se destinen a investigar, diseñar, fabricar, probar o validar tecnologías que cumplan esas funciones.

En lo no regulado en este artículo se aplicarán las normas del número 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para los efectos de la letra A) del artículo 14 de la misma ley, solo se considerará la depreciación normal que corresponda al total de los años de vida útil del bien; la diferencia que resulte en el ejercicio entre la depreciación de este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría y se anotará en el registro DDAN de ese artículo.

Los contribuyentes acogidos a la letra D) del artículo 14 de la misma ley depreciarán sus bienes físicos del activo inmovilizado conforme a las normas de esa letra.

Artículo 20.- Acreditación de la relación con la inteligencia artificial.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto y previo informe del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, determinará un catálogo de tecnologías conexas y habilitantes. Solo podrán incluirse en él tecnologías que cumplan alguna de las funciones señaladas en la letra g) del artículo 5. El catálogo comprenderá, al menos, las siguientes:

a) la supercomputación y el cómputo avanzado;

b) los centros de datos y la infraestructura de nube;

c) los semiconductores y la microelectrónica, incluidos sus insumos especializados;

d) las tecnologías cuánticas de computación, comunicación y sensado;

e) la robótica y los sistemas autónomos que incorporen inteligencia artificial, con sus sensores y equipos de percepción, control y actuación;

f) la fotónica y el cómputo neuromórfico aplicados al procesamiento, la transmisión o el almacenamiento de datos;

g) la interconexión de datos de uso dedicado a centros de datos e instalaciones de cómputo avanzado;

h) la ciberseguridad de los bienes e instalaciones comprendidos en este Título, y

i) las tecnologías de generación, almacenamiento, respaldo y gestión de la energía para autoconsumo, y de acondicionamiento térmico, destinadas al abastecimiento u operación de los bienes e instalaciones comprendidos en este Título.

Para los efectos de este Título, se presumirá que guardan relación con sistemas de inteligencia artificial o con tecnologías conexas y habilitantes los bienes, activos, desembolsos y proyectos correspondientes a las tecnologías incluidas en el catálogo. La presunción no eximirá del cumplimiento de los demás requisitos de cada beneficio.

El catálogo no podrá establecer beneficios tributarios, ampliar las categorías de bienes, activos y desembolsos definidas en este Título ni excluir de ellos los que cumplan sus requisitos.

El catálogo se revisará anualmente y se modificará cuando corresponda incluir o excluir una tecnología. Anualmente, el Ministerio de Hacienda abrirá un período de consulta pública para que, en el plazo de quince días hábiles administrativos, los contribuyentes puedan recomendar la inclusión o la exclusión de una determinada tecnología en el catálogo.

Respecto de las demás tecnologías conexas y habilitantes, la relación podrá acreditarse mediante los objetivos técnicos verificables del proyecto o de la inversión y sus características. No bastará invocar una eventual utilidad futura para la inteligencia artificial, ni se exigirá que el proyecto de investigación o desarrollo haya alcanzado una aplicación comercial o el resultado esperado. La certificación conforme a la ley N° 20.241 de un contrato o proyecto cuyo objeto se refiera a sistemas de inteligencia artificial o a tecnologías conexas y habilitantes acreditará la relación respecto de los bienes, activos y desembolsos destinados a él.

Artículo 21.- Infraestructura eléctrica, energética y de acondicionamiento térmico.

Los contribuyentes señalados en el artículo 19 podrán aplicar los plazos y opciones del inciso primero de dicho artículo a la infraestructura eléctrica, energética y de acondicionamiento térmico nueva de su activo inmovilizado que sea atribuible al abastecimiento o a la operación de sus bienes e instalaciones señalados en dicho artículo.

Esta infraestructura incluye los equipos de generación eléctrica, cualquiera sea su tecnología, las subestaciones, los transformadores, los sistemas de respaldo, las redes eléctricas internas, los equipos de conversión y gestión de energía, los sistemas de almacenamiento de energía, inyecten o no energía al sistema eléctrico, los sistemas de acondicionamiento térmico distintos de los señalados en la letra d) del inciso segundo del artículo 19 y las obras de conexión, y podrá ser de uso exclusivo o compartido y situarse dentro o fuera de las instalaciones tecnológicas del contribuyente.

Para determinar la proporción, se calculará el porcentaje de la energía o capacidad de la infraestructura destinado a esos bienes e instalaciones. La proporción se acreditará mediante antecedentes de ingeniería, mediciones, asignaciones verificables de capacidad y registros de suministro u operación, incluidos los del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, según corresponda; la sola existencia de un contrato de suministro de energía no bastará para acreditarla. Mientras los bienes e instalaciones no entren en operación, la proporción se determinará según la capacidad comprometida en los antecedentes de ingeniería y se ajustará conforme a las mediciones del primer ejercicio comercial completo de operación.

De las instalaciones de los sistemas de transmisión señalados en el artículo 73 de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solo se comprenderán las de transmisión dedicada. Tampoco se comprenderán las instalaciones de servicio público de distribución.

El ajuste de la proporción señalado en el inciso anterior se efectuará en la declaración anual correspondiente al primer ejercicio comercial completo de operación. Para estos efectos, el contribuyente determinará la depreciación acumulada que habría correspondido desde que el bien estuvo instalado y disponible para su utilización, aplicando la proporción efectivamente medida y manteniendo, respecto de la parte elegible, la opción de depreciación originalmente ejercida conforme al artículo 19. Respecto de la parte no elegible se aplicarán las reglas generales de depreciación, cuando corresponda. Si la depreciación acumulada así determinada fuere inferior a la efectivamente deducida hasta dicho ejercicio, el exceso se agregará a la renta líquida imponible del mismo. Si fuere superior, la diferencia podrá deducirse en ese ejercicio. Para estos efectos, los montos se reajustarán conforme a las reglas generales, sin que la depreciación total pueda exceder el costo tributario del bien. En los ejercicios siguientes se aplicará la proporción ajustada, manteniendo la opción de depreciación originalmente ejercida respecto de la parte elegible. Las diferencias se reflejarán en el registro DDAN cuando corresponda. El ajuste establecido en este inciso no constituirá cambio de destino para los efectos del artículo 26 ni dará lugar a un segundo reintegro respecto de la misma diferencia. Las disminuciones posteriores de la proporción quedarán sujetas a dicho artículo, considerando como base la proporción resultante del ajuste.

Durante el período de mantención del artículo 26, la inyección de excedentes al sistema eléctrico o su comercialización con terceros por los equipos de generación y los sistemas de almacenamiento comprendidos en este artículo no constituirá cambio de destino ni disminuirá la proporción, siempre que en cada ejercicio comercial los excedentes no superen el treinta por ciento de la energía generada por los equipos de generación o, tratándose de almacenamiento, de la energía efectivamente suministrada por los sistemas durante su operación. No se considerará excedente la energía inyectada al sistema eléctrico hasta concurrencia de la energía retirada del sistema por los bienes e instalaciones señalados en el inciso primero en el mismo ejercicio, acreditada conforme al inciso tercero o, en las instalaciones no sujetas a coordinación, mediante sus equipos de medida. En el cálculo no se computará dos veces la energía generada y posteriormente almacenada. La capacidad de los sistemas de almacenamiento destinada al respaldo o a la gestión de la demanda de esos bienes e instalaciones se considerará destinada a su abastecimiento y se acreditará mediante indicadores técnicos verificables de capacidad y operación. La inyección o comercialización que supere ese límite en el ejercicio constituirá cambio de destino para los efectos del artículo 26 respecto de los equipos de generación y los sistemas de almacenamiento acogidos al beneficio, y se considerará desafectada la parte que represente, respecto de la energía generada o suministrada en el ejercicio, el exceso sobre ese límite.

Si los bienes e instalaciones a cuyo abastecimiento se destinan los equipos de generación y los sistemas de almacenamiento cesan definitivamente en su operación, estos podrán destinarse a inyectar o comercializar energía sin el límite del inciso quinto. Si el cese ocurre dentro del período

de mantención, constituirá cambio de destino para los efectos del artículo 26. El uso por terceros de las instalaciones de transmisión dedicada en cumplimiento del artículo 80 de la Ley General de Servicios Eléctricos no constituirá cambio de destino ni disminuirá la proporción.

Artículo 22.- Amortización acelerada de activos tecnológicos intangibles.

Los activos intangibles que sean adquiridos o desarrollados por un contribuyente del impuesto de primera categoría dentro del período señalado en el inciso segundo del artículo 27, destinados a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 19, podrán amortizarse, para efectos de ese impuesto, en uno, dos o tres ejercicios consecutivos, a elección del contribuyente, a contar de aquel en que se encuentren disponibles para su utilización. La opción se ejercerá en la declaración anual del ejercicio en que el activo quede disponible para su utilización y será irrevocable respecto de cada activo.

Solo se comprenderán los siguientes activos intangibles:

a) El software y el firmware, y sus licencias y derechos de uso;

b) Los sistemas operativos de supercómputo y las plataformas de orquestación y de gestión distribuida de procesamiento, diseño, simulación y control;

c) Los modelos de inteligencia artificial y otros modelos computacionales directamente destinados a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 19;

d) Las bases de datos destinadas al entrenamiento, validación, diseño, simulación, prueba o calibración;

e) Las herramientas de automatización, verificación, monitoreo y ciberseguridad destinadas a dichas actividades;

f) Las licencias, derechos de propiedad intelectual, diseños tecnológicos y conocimientos técnicos adquiridos o desarrollados para el diseño, fabricación, prueba o validación de semiconductores y componentes microelectrónicos, el desarrollo, operación, control o medición de tecnologías y sistemas cuánticos, el desarrollo, integración, prueba, validación, implementación u operación productiva de sistemas robóticos o autónomos que incorporen inteligencia artificial, o el desarrollo, fabricación, prueba u operación de las demás tecnologías señaladas en el inciso segundo del artículo 19, y

g) Los demás programas, modelos, bases de datos, derechos de propiedad intelectual y conocimientos técnicos que se destinen a cumplir alguna de las funciones señaladas en la letra g) del artículo 5.

El costo tributario amortizable conforme a este artículo estará constituido por los desembolsos efectivamente incurridos en la adquisición o el desarrollo del activo intangible que deban capitalizarse conforme a las normas tributarias y que no hayan sido deducidos como gasto ni formen parte de la base de otro beneficio de este Título. No se comprenderán los pagos por servicios, suscripciones o licencias temporales que no constituyan la adquisición o el desarrollo de un activo intangible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 23.- Crédito por adopción de inteligencia artificial en empresas de menor tamaño.

Las empresas de menor tamaño en los términos de la ley N° 20.416 que obtengan rentas de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluidas las acogidas al número 8 de la letra D) del artículo 14 de esa ley, cualquiera sea su régimen de tributación, tendrán derecho a un crédito reembolsable equivalente al treinta y cinco por ciento de los desembolsos elegibles que paguen dentro del período señalado en el inciso segundo del artículo 27 para implementar o utilizar sistemas de inteligencia artificial o tecnologías conexas y habilitantes en sus actividades en Chile, sujeto a los requisitos y a las reglas siguientes:

Tamaño de la empresa: Para los efectos de este artículo, son relacionados quienes lo sean conforme al número 17° del artículo 8° del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del decreto ley N° 830, de 1974. Para determinar si el contribuyente cumple el límite de ingresos de las empresas de menor tamaño, se sumarán los ingresos por ventas y servicios de sus relacionados, descontando las operaciones entre ellos.

Desembolsos elegibles: Son elegibles los siguientes desembolsos pagados a personas o entidades no relacionadas con el contribuyente, cualquiera sea su domicilio o el lugar desde el que se preste o aloje el servicio:

i) servicios de implementación, integración y configuración, y servicios de diagnóstico siempre que la solución diagnosticada se implemente dentro del mismo período;

ii) servicios de adaptación, entrenamiento o ajuste de modelos y de preparación de datos;

iii) licencias de software que deban capitalizarse conforme a las normas tributarias;

iv) licencias temporales de software, suscripciones a software o a servicios de inteligencia artificial y servicios de cómputo o de nube, por los dos primeros años de uso de cada solución, contados desde su primera puesta en uso por el contribuyente, incluidas sus actualizaciones, versiones sucesivas y renovaciones, y

v) capacitación del personal para utilizar la solución implementada.

Base del crédito: La base del crédito será el desembolso, descontados el impuesto al valor agregado que dé derecho a crédito fiscal, los descuentos, devoluciones y reembolsos, y la parte financiada con subsidios, aportes o subvenciones públicas. No comprenderá la adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado, que podrá acogerse a los artículos 19 o 21, ni los desembolsos imputados a la franquicia tributaria de capacitación de la ley N° 19.518. Los servicios de adaptación, configuración o integración facturados por separado formarán parte de la base aunque se contraten junto con un bien excluido.

Si el contribuyente recibe aportes o reembolsos por un desembolso que generó crédito, el crédito se reducirá en el treinta y cinco por ciento de lo recibido, en el ejercicio en que lo reciba.

Tope: El crédito no podrá exceder de quinientas unidades tributarias mensuales por ejercicio comercial, y el conjunto de los créditos del contribuyente y sus relacionados no podrá exceder de mil quinientas unidades tributarias mensuales durante todo el período señalado en el inciso segundo del artículo 27. Los créditos se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de dicha unidad al término del ejercicio en que se generen. Para el límite del grupo se considerarán los créditos de quienes sean relacionados al momento de imputar el crédito o

solicitar su devolución, según corresponda, aunque la relación se origine en una reorganización, un cambio de control o la creación de una nueva entidad.

Imputación: El crédito se imputará contra el impuesto de primera categoría del ejercicio en que se paguen los desembolsos. El remanente se devolverá en la forma señalada en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aunque el contribuyente no determine impuesto o registre pérdidas. Tratándose de empresas acogidas al número 8 de la letra D) del artículo 14 de esa ley, la totalidad del crédito se devolverá a la empresa, sin imputación previa al impuesto de primera categoría, conforme al procedimiento señalado en este artículo. El crédito no se asignará a sus propietarios ni podrá ser utilizado por ellos. El crédito y su devolución no constituirán renta. El monto del crédito no podrá deducirse como gasto ni formará parte del costo o de la base de depreciación o amortización del desembolso. El resto del desembolso, incluida la parte que no genere crédito por aplicación de los topes, se sujetará a las reglas generales.

Acreditación: El Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante resolución, la forma de acreditar los desembolsos, su destino y el cumplimiento de los topes, sin exigir certificaciones previas.

Artículo 24.- Reglas comunes.

El contribuyente deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos un expediente técnico con los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos de este Título. Para esa acreditación no podrá exigirse la entrega de código fuente, parámetros o pesos de modelos, secretos comerciales ni datos personales de terceros, sin perjuicio de las facultades que otras leyes confieran expresamente a las autoridades competentes.

Los beneficios de los artículos 19, 21 y 22 solo se aplicarán a bienes y activos nuevos adquiridos, construidos, fabricados o desarrollados dentro del período señalado en el inciso segundo del artículo 27, conforme a los requisitos establecidos para cada beneficio.

Se comprenderán en ellos los bienes y activos destinados a la instalación, ampliación, renovación, modernización, mejora o sustitución de infraestructura, instalaciones, equipamiento o capacidades productivas y tecnológicas vinculadas con sistemas de inteligencia artificial o con tecnologías conexas y habilitantes, aun cuando no impliquen un incremento neto de la capacidad instalada.

No se acogerán a dichos beneficios la mera reclasificación o revalorización de activos preexistentes, ni el mero incremento patrimonial resultante de fusiones, divisiones, absorciones o reestructuraciones corporativas. Tampoco se comprenderán las transferencias entre relacionados conforme al número 17° del artículo 8° del Código Tributario cuando no representen la incorporación efectiva de bienes o activos elegibles nuevos o permitan duplicar beneficios sobre un mismo costo.

No se comprenderán los bienes físicos usados o reacondicionados. Tratándose de activos intangibles, se aplicarán los requisitos de adquisición o desarrollo y de determinación del costo tributario establecidos en el artículo 22.

Respecto de una misma parte del costo o desembolso no podrá utilizarse más de un crédito o deducción especial de este Título, ni acumularse los beneficios de la ley N° 20.241 con la depreciación o amortización especial de los artículos 19, 21 o 22. Lo anterior no impedirá deducir o capitalizar, conforme a las reglas generales, la parte del desembolso que no haya generado crédito conforme al artículo 23 o a la ley N° 20.241, ni aplicar beneficios sobre otros tributos.

Los bienes, activos y desembolsos correspondientes a la adquisición e implementación de soluciones disponibles comercialmente podrán acogerse a los beneficios de este Título sin que se exija novedad tecnológica.

Artículo 25.- Consulta previa de elegibilidad.

Los contribuyentes podrán consultar al Servicio de Impuestos Internos si una inversión, adquisición, contrato o desembolso determinado cumple los requisitos para acceder a los beneficios de este Título. La consulta no será requisito para acceder a ellos.

La consulta individualizará al consultante, describirá los hechos, el beneficio consultado, la inversión, adquisición, contrato o desembolso y su destino, y acompañará los antecedentes técnicos y económicos necesarios para aplicar los requisitos legales, en la forma que determine el Servicio mediante resolución. No podrán exigirse antecedentes ajenos a esos requisitos ni los protegidos conforme al inciso primero del artículo 24.

El Servicio responderá dentro de noventa días corridos, contados desde la presentación de la consulta. Dentro de los quince días corridos siguientes a la presentación, podrá requerir, por una sola vez y de manera fundada, los antecedentes omitidos que sean indispensables para resolver, los que deberán acompañarse dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación. Desde esa notificación y hasta la entrega de los antecedentes se suspenderá el plazo para responder, que continuará por el tiempo restante. Si los antecedentes no se acompañan oportunamente, el Servicio declarará inadmisible la consulta mediante resolución fundada.

En caso de obtención de una respuesta favorable por parte del Servicio, esta será vinculante a favor del contribuyente respecto de los hechos informados, mientras estos no varíen sustancialmente. Si el Servicio no responde dentro del plazo establecido en este artículo, se entenderá que la respuesta es favorable al contribuyente respecto del beneficio consultado. En el caso de una respuesta negativa, el contribuyente podrá presentar una nueva consulta fundada en hechos o antecedentes nuevos.

La respuesta favorable, expresa o derivada del silencio, no acreditará el monto ni el pago de los desembolsos, ni impedirá la fiscalización del Servicio, y no producirá efecto si los antecedentes eran falsos o incompletos en un aspecto esencial.

Artículo 26.- Mantención y cambio de destino.

Los bienes y activos acogidos a los artículos 19, 21 y 22, y las licencias de software capitalizadas que hayan generado el crédito del artículo 23, deberán mantenerse destinados a las actividades que justificaron el beneficio durante tres ejercicios comerciales, tratándose de activos intangibles y equipos, incluidos los equipos eléctricos, energéticos o de acondicionamiento térmico muebles,

y durante cinco ejercicios comerciales, tratándose de construcciones e infraestructura fija tecnológica, eléctrica, energética o de acondicionamiento térmico. Los bienes físicos deberán mantenerse en el territorio nacional, y los intangibles, destinados a actividades del contribuyente en Chile, aunque los servicios o datos se alojen en el extranjero. El período se contará desde el término del ejercicio de la primera deducción o, tratándose de créditos por activos, desde el término del ejercicio en que se generaron. Los servicios, suscripciones y licencias temporales que se consuman durante su prestación o vigencia no están sujetos a mantención, y su vencimiento no constituye cambio de destino.

Habrá cambio de destino si, dentro del período de mantención, el bien o activo es enajenado, retirado, destinado a otros fines o entregado a cualquier título para su uso por terceros en fines distintos; si disminuye la proporción determinada y, en su caso, ajustada conforme a los incisos tercero y cuarto del artículo 21, o si, enajenadas las acciones o derechos de la entidad propietaria, el bien o activo deja de destinarse a las actividades que justificaron el beneficio. Si disminuye la proporción, el cambio de destino alcanza solo a la parte desafectada, y no se reintegrará dos veces la misma parte del costo.

Producido el cambio de destino, se agregará a la renta líquida imponible del ejercicio la depreciación o amortización deducida en exceso del régimen general o, si este no permite amortizar el activo, la totalidad de la amortización deducida, debidamente reajustada, correspondiente a la parte desafectada y en proporción al tiempo que falte para completar el período de mantención. La suma agregada aumentará el costo tributario del bien o activo para determinar el resultado de su enajenación o transferencia, aunque se realice en ese mismo ejercicio, o su saldo depreciable o amortizable conforme a las reglas generales.

Tratándose de licencias de software capitalizadas que hayan generado el crédito del artículo 23, el cambio de destino dentro del período de mantención obligará a reintegrar el crédito atribuible a la parte desafectada, debidamente reajustado y en proporción al tiempo que falte para completar ese período. El reintegro se enterará en la declaración anual de impuestos a la renta del ejercicio del cambio de destino, aunque el contribuyente no determine impuesto de primera categoría. Si el crédito aún no se ha imputado o devuelto, se reducirá en la misma proporción. El monto reintegrado o reducido aumentará en igual cuantía el costo tributario de la licencia.

No habrá cambio de destino si el bien o activo se sustituye por otro nuevo que cumpla los requisitos de elegibilidad establecidos en este Título, salvo el plazo del inciso segundo del artículo 27, permita continuar las actividades que justificaron el beneficio y satisfaga las condiciones de destino y ubicación de este artículo. El bien sustituto quedará sujeto a la obligación de mantención por el plazo restante, salvo que se acoja por sí mismo a los beneficios de este Título, caso en que regirá su propia mantención. Tampoco procederá el reintegro si el adquirente cumple esas condiciones y asume, en el mismo acto, la mantención por el plazo restante, respondiendo solidariamente del reintegro.

Artículo 27.- Reglamento y vigencia de los beneficios.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda, suscrito además por los Ministros de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y de Energía, establecerá los procedimientos y antecedentes de acreditación necesarios para la aplicación de este Título. Ni

el reglamento ni las resoluciones que se dicten para aplicar este Título podrán exigir autorizaciones, calificaciones o certificaciones previas para acceder a los beneficios, salvo la certificación de la ley N° 20.241. La falta o demora del reglamento no impedirá el acceso a los beneficios que esta ley establece, cuando se cumplan los requisitos legales.

El período para acogerse a los beneficios de este Título comenzará en la fecha de publicación de esta ley y terminará el día anterior a aquel en que se cumplan diez años contados desde esa fecha.

Los beneficios generados dentro de ese período podrán aplicarse después de su término, conforme a las reglas de este Título.

El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados el número de contribuyentes que utilizó cada beneficio de este Título, desagregado por tamaño de empresa y región, el monto de los beneficios y su costo fiscal, en forma agregada, sin desagregaciones que permitan identificar a un contribuyente.

Durante el quinto y noveno años de su aplicación, dicho Ministerio evaluará su costo fiscal, utilización e impacto sobre la inversión, la adopción tecnológica y el empleo, e informará sus resultados a las mismas Comisiones.

TÍTULO VI

DE LA ADOPCIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO

Artículo 28.- Adopción e incentivos para el uso de sistemas de inteligencia artificial en el Estado.

La Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dispondrá de una o más plataformas compartidas para que los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado utilicen sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de sus funciones. Estas plataformas podrán operar modelos desarrollados por el Estado o por terceros, y adaptarlos o entrenarlos para funciones específicas de la Administración, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria.

Las plataformas asegurarán que el Estado conserve el control sobre el acceso, el uso, la portabilidad, la recuperación y la supresión de la información que se procese en ellas, y que esa información no sea utilizada por terceros para entrenar sus modelos ni para fines distintos de los autorizados, conforme a la ley N° 19.628 y a la ley N° 21.663. Las plataformas contarán con medidas de seguridad, trazabilidad y control de acceso proporcionales a los riesgos.

Las Fuerzas Armadas podrán utilizar estas plataformas y adoptar las medidas que estimen necesarias para resguardar la calidad de los modelos que utilicen y la reserva de su información, sin perjuicio de las normas especiales que les sean aplicables. Lo anterior no altera la exclusión del inciso segundo del artículo 2 respecto de los sistemas desarrollados o utilizados con fines exclusivos de defensa nacional o de seguridad del Estado.

Los objetivos de gestión que se fijen conforme al artículo 6° de la ley N° 19.553 considerarán la adopción de sistemas de inteligencia artificial y la formación de los funcionarios en su uso. La

sola adquisición o uso de herramientas de inteligencia artificial no bastará para cumplir esos objetivos, que se medirán por mejoras verificables en la eficiencia, calidad u oportunidad de los servicios.

Artículo 29.- Adquisición e interoperabilidad de sistemas de inteligencia artificial.

En la adquisición o contratación de sistemas de inteligencia artificial y de los servicios tecnológicos necesarios para su operación, los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar requisitos técnicos adecuados a la naturaleza, finalidad y contexto de uso del sistema, procurando su seguridad, interoperabilidad, portabilidad, continuidad operacional, actualización, mantenibilidad y capacidad de sustitución.

Para estos efectos, se deberá favorecer, cuando corresponda, el uso de estándares abiertos, interfaces técnicamente documentadas y mecanismos que permitan la portabilidad y recuperación de los datos, configuraciones y demás activos necesarios para asegurar la continuidad del servicio o facilitar el cambio de proveedor, evitando dependencias tecnológicas injustificadas que dificulten la interoperabilidad, migración o sustitución del sistema. Las bases y los contratos establecerán, cuando corresponda, la devolución o eliminación verificable de la información al término del contrato y la entrega de los antecedentes técnicos indispensables para la migración, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de los secretos comerciales.

Los requisitos de ciberseguridad se establecerán de conformidad con la ley N° 21.663, sus reglamentos y los estándares, protocolos e instrucciones que dicte la Agencia Nacional de Ciberseguridad dentro del ámbito de sus competencias.

El cumplimiento de los requisitos técnicos podrá acreditarse mediante certificaciones o evaluaciones conforme a los estándares internacionales reconocidos en el artículo 6, estándares nacionales o sectoriales aplicables, u otros medios técnicos equivalentes que permitan acreditarlo.

La Dirección de Compras y Contratación Pública, la Secretaría de Gobierno Digital, la Agencia Nacional de Ciberseguridad y el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán coordinar la elaboración y actualización de bases tipo, requisitos técnicos comunes, criterios de interoperabilidad y mecanismos de reconocimiento de equivalencias aplicables a estas contrataciones, procurando evitar evaluaciones duplicadas, facilitar la participación de nuevos proveedores y promover la competencia. Asimismo, promoverán las consultas al mercado previas a la contratación y la división de las contrataciones en lotes cuando ello facilite la participación de empresas de menor tamaño en los términos de la ley N° 20.416. La Dirección de Compras y Contratación Pública informará anualmente la participación de esas empresas en estas contrataciones.

Asimismo, podrán establecerse mecanismos comunes de evaluación y reconocimiento de sistemas y servicios tecnológicos, de manera que los resultados de verificaciones previamente realizadas puedan ser utilizados por distintos órganos de la Administración del Estado, sin necesidad de repetir aquellas evaluaciones que mantengan su vigencia y resulten aplicables, sin perjuicio de los requisitos adicionales que correspondan atendida la naturaleza, finalidad y contexto de cada contratación.

Artículo 30.- Compra pública de inteligencia artificial.

En los procesos de adquisición o contratación de sistemas de inteligencia artificial por parte de los órganos de la Administración del Estado, podrá incluirse como criterio de evaluación el contar con certificación favorable conforme a los estándares reconocidos en el artículo 6 u otros medios técnicos equivalentes y, en igualdad de condiciones, se preferirá la oferta que cuente con dicha certificación o con dichos medios técnicos equivalentes.

La aplicación de este criterio se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento, atendiendo a la proporcionalidad y al contexto de uso del sistema, garantizando la libre concurrencia y evitando la creación de barreras de entrada o discriminaciones arbitrarias.

Antes de iniciar el proceso, el órgano evaluará el efecto del uso previsto del sistema sobre las personas. Cuando el sistema vaya a utilizarse para adoptar o preparar decisiones que produzcan efectos jurídicos respecto de las personas o las afecten significativamente, el órgano incorporará el criterio señalado en el inciso primero y ponderará, además, la existencia de mecanismos de revisión humana y de registro de las decisiones.

Las bases podrán incorporar criterios de evaluación distintos del precio, relativos a la interoperabilidad, a la portabilidad de los datos, a las condiciones de término y salida del servicio y a la localización de la infraestructura cuando ello sea necesario para el cumplimiento de la normativa aplicable. Tales criterios se aplicarán sin discriminar por el origen del capital del oferente y conforme a los compromisos internacionales vigentes.

En ningún caso la certificación podrá exigirse como requisito de admisibilidad de las ofertas.

Cuando el órgano desarrolle o encargue el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial con recursos públicos, procurará que sus componentes de software queden disponibles para su reutilización por otros órganos de la Administración del Estado, en los términos que determine la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda.

Artículo 31.- Transparencia y evaluación del uso de inteligencia artificial en el Estado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener información pública y actualizada respecto de los sistemas de inteligencia artificial que utilicen para adoptar o apoyar de manera sustantiva decisiones que produzcan efectos jurídicos respecto de las personas o que puedan afectarlas significativamente.

La información comprenderá, a lo menos, la finalidad del sistema, el órgano responsable y una descripción general de la función que desempeña el sistema en el proceso de decisión, sin perjuicio de las causales de secreto o reserva establecidas por la ley y del resguardo de los datos personales, la ciberseguridad, la propiedad intelectual y los secretos comerciales.

Los órganos señalados deberán evaluar periódicamente los resultados de dichos sistemas, atendiendo a su finalidad y contexto de uso, y adoptar las medidas que correspondan cuando se detecten deficiencias relevantes en su funcionamiento.

La utilización de sistemas de inteligencia artificial no alterará las competencias, responsabilidades ni deberes que el ordenamiento jurídico atribuya a la autoridad u órgano que

adopte la decisión. Tratándose de las decisiones señaladas en el inciso primero, el órgano dispondrá de un mecanismo para recibir reclamos y para que la decisión sea revisada por la autoridad o el funcionario competente para confirmarla, modificarla o dejarla sin efecto.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los derechos que el artículo 8 bis de la ley N° 19.628 reconoce a los titulares frente a decisiones automatizadas y de los recursos administrativos y judiciales que procedan.

TÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 32.- Coordinación.

Corresponderá al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación coordinar la implementación de la Política Nacional de Inteligencia Artificial y la aplicación de esta ley. Esta función es de coordinación, seguimiento, promoción y asesoría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado.

Para ello, corresponderá especialmente al Ministerio:

a) elaborar y actualizar el Plan de Acción Nacional de Inteligencia Artificial y darle seguimiento mediante indicadores de cumplimiento;

b) articular a los órganos de la Administración del Estado competentes en la aplicación de esta ley y poner a su disposición criterios, metodologías y herramientas comunes, sin perjuicio de las funciones de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda;

c) ejercer las funciones de reconocimiento y promoción de estándares, certificaciones y buenas prácticas de carácter transversal previstas en esta ley, sin perjuicio de las competencias de las autoridades sectoriales;

d) coordinar y promover los programas de acceso e infraestructura tecnológica a que se refiere el artículo 10, y dar seguimiento a las zonas de infraestructura tecnológica de los artículos 12 y 13;

e) coordinar el marco metodológico común de los espacios regulatorios de experimentación que habiliten las autoridades sectoriales y, en el ámbito de sus competencias, habilitar y administrar espacios propios;

f) requerir a los órganos de la Administración del Estado la información estrictamente necesaria para el seguimiento y evaluación de la aplicación de esta ley, resguardando los secretos comerciales, la propiedad intelectual, la ciberseguridad y los datos personales;

g) dictar las guías y demás instrumentos no vinculantes que esta ley le encomiende;

h) promover la formación y atracción de talento, la cooperación científica y tecnológica nacional e internacional y la participación de Chile en redes, programas y mecanismos internacionales de investigación, desarrollo, prueba y evaluación de sistemas de inteligencia artificial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demás órganos competentes;

i) identificar normas, procedimientos y barreras administrativas que dificulten innecesariamente el desarrollo, la investigación, la inversión, la experimentación o la adopción de inteligencia artificial y de tecnologías conexas y habilitantes, y proponer a los órganos competentes su actualización, simplificación o eliminación, considerando la evolución tecnológica, y

j) mantener un catálogo público de las soluciones de software de código abierto desarrolladas por o para los órganos de la Administración del Estado que se encuentren disponibles para su reutilización, y promover la creación de oficinas de programa de código abierto en dichos órganos.

Artículo 33.- Participación en instancias internacionales en materia de inteligencia artificial.

El Estado de Chile procurará participar en iniciativas internacionales y multilaterales destinadas a prevenir y mitigar posibles riesgos, y promover las oportunidades que los sistemas de inteligencia artificial puedan producir para la humanidad. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, proponer y coordinar la participación del Poder Ejecutivo en dichas iniciativas, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente de la República en la conducción de las relaciones internacionales y de la participación del Congreso Nacional, en el ámbito de sus atribuciones y de la cooperación parlamentaria internacional.

En dichas instancias, el Estado distinguirá entre la adopción de la inteligencia artificial por los países, que corresponde a sus decisiones soberanas y, en el caso de Chile, se rige por los principios de esta ley, y la responsabilidad de los proveedores de sistemas de inteligencia artificial de alcance global por los incentivos que establezcan para orientar su desarrollo y despliegue y por los efectos que dichos sistemas puedan producir a escala global. Chile promoverá estándares y mecanismos internacionales que permitan hacer efectiva esa responsabilidad.

Los tratados y acuerdos internacionales que se celebren en el marco de estas iniciativas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 32, número 15°, y 54, número 1), de la Constitución Política de la República, incluidas las reglas aplicables a las medidas y acuerdos para el cumplimiento de tratados en vigor y a los tratados celebrados en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Las declaraciones, recomendaciones, estándares y demás instrumentos internacionales no vinculantes no podrán, por sí solos, imponer obligaciones a las personas ni alterar los derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico chileno.

Artículo 34.- Informe al Congreso Nacional.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación remitirá al Congreso Nacional, cada dos años, un informe público sobre la aplicación de esta ley, sus resultados y la evolución del desarrollo y la adopción de inteligencia artificial en el país, incluyendo los avances en capacidades científicas y tecnológicas nacionales, tecnologías conexas y habilitantes, cooperación internacional y, cuando corresponda, propuestas de actualización normativa destinadas a mantener la adecuación del marco jurídico a la evolución tecnológica.

El informe dará cuenta del cumplimiento de los objetivos, indicadores e hitos del Plan y de sus resultados en productividad, costos, calidad de los servicios, acceso y adopción por empresas

de menor tamaño, formación de competencias y distribución regional. Informará, asimismo, sobre la infraestructura tecnológica, la brecha de capacidad de cómputo, energía y conectividad, y los avances en calidad, interoperabilidad y acceso lícito a datos, con indicación de las fuentes y metodologías utilizadas.

El informe incluirá una evaluación de la pertinencia, eficacia y proporcionalidad de los beneficios tributarios establecidos en el Título V, considerando los objetivos de esta ley y, como antecedente, cuando se encuentre disponible, la evaluación de costo fiscal, utilización e impacto que efectúe el Ministerio de Hacienda conforme al artículo 27. Asimismo, identificará, cuando corresponda, los beneficios cuya mantención, modificación o derogación se estime necesaria.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.-

Las normas de esta ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las disposiciones del Título V y, para los efectos de su aplicación, de las definiciones del artículo 5, que entrarán en vigencia desde la fecha de publicación de esta ley y se aplicarán en los términos establecidos en dicho Título.

Artículo segundo.-

Los reglamentos a que se refiere esta ley, la resolución a que se refiere el artículo 6 y el decreto a que se refiere el artículo 20 deberán ser dictados en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Cada reglamento será expedido a través del ministerio o los ministerios que esta ley señala en cada caso.

La resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 25 deberá dictada dentro de los tres meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero.-

El primer Plan de Acción Nacional de Inteligencia Artificial deberá ser elaborado y aprobado dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo cuarto.-

Los órganos de la Administración del Estado que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilicen sistemas de inteligencia artificial comprendidos en el artículo 31 deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho artículo dentro de los doce meses siguientes a esa fecha.

Artículo quinto.-

Las disposiciones de los artículos 29 y 30 serán aplicables a los procesos de adquisición o contratación cuyas bases, llamados o procedimientos se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Los contratos vigentes a esa fecha continuarán rigiéndose por las condiciones conforme a las cuales fueron celebrados, sin perjuicio de que los órganos de la Administración del Estado puedan incorporar voluntariamente los estándares y mecanismos previstos en dichos artículos.

Artículo sexto.-

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo.-

Los objetivos de gestión a que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 se aplicarán a partir del primer proceso de formulación de los programas de mejoramiento de la gestión que se inicie después de la entrada en vigencia de esta ley.

Senador Rojo Edwards

Presidente de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación